



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUTO JUDICIAL DEL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001-33-35-009-2019-00406-00
Naturaleza	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Esperanza Montes Rosas
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Tema: Contrato realidad

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin causales de nulidad, el Juzgado dicta la sentencia correspondiente, según los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme esta motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

María Esperanza Montes Rosas, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S.E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo OJU-E-2074-2019 radicado No. 201903510123851 del 17 de abril de 2019, por medio del cual la E.S.E. demandada le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existía entre el HOSPITAL VISTA HERMOSA - “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E” y la



demandante, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1999 hasta la fecha de terminación del último contrato.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

- i)** Se declare que la accionante fungió como empleado público de hecho para el Hospital Vista Hermosa - "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E", en el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de Facturación entre el 01 de diciembre de 1999 hasta la fecha terminación del último contrato.
- ii)** Se condene a la E.S.E. demandada a pagar al demandante las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los Auxiliares Administrativos del Área de Facturación de planta y lo pagado al demandante bajo contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 1999 hasta la fecha de terminación del último contrato.
- iii)** Se condene a la demandada a pagar a la accionante, la totalidad de los factores de salario devengados por los Auxiliares Administrativos del Área de Facturación de planta de la entidad, los cuales fueron causados desde el 01 de diciembre de 1999 hasta la fecha de terminación del último contrato.
- iv)** Se condene a la E.S.E. demandada a pagarle a la demandante el valor equivalente al auxilio de las Cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DE AREA DE FACTURACIÓN del HOSPITAL VISTA HERMOSA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. entre el día 1º de diciembre de 1999 hasta la fecha de terminación del último contrato.
- v)** Se condene a la E.S.E. demandada a pagarle a la accionante, los Intereses a las Cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.
- vi)** Se condene a la E.S.E. demandada a pagarle a la accionante el valor equivalente a las primas de servicios de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día 1º de diciembre de 1999 hasta la fecha de terminación del último contrato, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los Auxiliares Administrativos de Área de Facturación en la entidad demandada.
- vii)** Se condene a la E.S.E. demandada a pagarle a la accionante la bonificación por servicios prestados, de cada año causado desde su relación laboral, así como el reconocimiento de primas de navidad, primas de antigüedad, quinquenios, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones causadas, subsidios de alimentación y subsidios de transporte.



viii) se condene a la E.S.E. demandada a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1999 hasta la fecha de terminación del último contrato, tomando como ingreso base de cotización, el salario devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de la accionante.

ix) Ordenar a la E.S.E. demandada, para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

x) Se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que el Despacho profiera dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

xi) Ordenar a la E.S.E. demandada, a pagar intereses moratorios a favor de la demandada en el caso en que no dé cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

xii) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.

2.1.2. Hechos relevantes

En el presente proceso, los hechos en síntesis son los siguientes:

2.1.2.1. La demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital Vista Hermosa, hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., en el cargo de Auxiliar Administrativo del Área Facturación desde el 01 de diciembre 1999 hasta la actualidad, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, mismos que fueron sucesivos, habituales y sin interrupción.

2.1.2.2. El cargo desempeñado por la demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., tiene vocación de permanencia y las funciones asignadas estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad.

2.1.2.3. Durante toda la vinculación con la Entidad demandada, la demandante



debía cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes en turnos de 7:00 am a 4:00 pm, y dos sábados al mes de 7:00 am a 3:00 pm, impuesto y diseñado por la demandada, el cual era controlado por sus jefes inmediatos; sus funciones fueron:

i) prestar servicios asistenciales en el departamento de consulta externa como Auxiliar Administrativo del Área De Facturación según la asignación que determine la institución, ii) realizar labores auxiliares en el manejo y control de facturación garantizando el flujo de recursos financieros de la Subred Sur, iii) hacer verificación de derechos revisando que los usuarios se encuentren activos en las diferentes bases de datos de consulta y de las E.P.S para poder ser atendidos o en caso contrario direccionarlos iv) manejo de agenda de especialistas, realizar actividades de atención e información a los usuarios en las cajas de la unidad de prestación de servicios de salud de la Subred, v) recibir dineros en efectivo de los copagos de cada cita, elaborar comprobantes por dineros recibidos durante la jornada, vi) llevar el control del movimiento monetario por dineros recibidos en la caja, responder por los dineros encomendados a su cuidado y custodia de acuerdo con los procedimientos y normas establecidas por la Subred, vii) realizar arqueos de caja, hacer cierre diario de caja, hacer entrega diaria al área de tesorería de los dineros recibidos en caja junto con los soportes, viii) elaborar los paquetes de documentos para cobro de pacientes vinculados al Sisbén, para la elaboración de las facturas, ix) asistir una vez a la semana a la oficina de Vista Hermosa a solucionar glosas, x) apoyar activamente en la consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia acorde a las metas institucionales y el plan operativo anual xi) prestar los servicios acordes con la programación de la institución, cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales institucionales y los de la institución xii) asistir a las reuniones y capacitaciones programadas por a Subred. Responder por el buen uso de elementos y equipos asignados.

Así mismo manifestó que recibe llamados de atención y sanciones, por parte de funcionarios y superiores de la Entidad; adujo que estuvo subordinada a las instrucciones que le daban sus superiores; Indicó también que además de cumplir con las obligaciones asignadas en los contratos, debía ejecutar todas aquellas tareas impartidas por sus superiores, mismas éstas que eran iguales a las realizadas por el personal de planta de la entidad del mismo cargo.

2.1.2.4. La demandante desempeñó su cargo de auxiliar Administrativo del Área Facturación sin autonomía en el ejercicio de sus funciones, pues siempre utilizó las herramientas y el material suministrado por la Entidad para desarrollar su actividad;



tampoco podía delegar las funciones a ella asignadas, y debía pedir autorización a su jefe inmediato para poder ausentarse.

2.1.2.5. La E.S.E. demandada, le consignaba a la demandante el salario en su cuenta bancaria de manera habitual y mensual, una vez cumplía el mes de trabajo, y durante el tiempo de su vinculación nunca le realizaron anticipos.

2.1.2.6. La Entidad demandada, le exigía a la demandante afiliarse como trabajadora independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y ARL, sufragando el 100% de estas cotizaciones.

2.1.2.7. Expuso que el extremo pasivo nunca le reconoció ni pagó sus prestaciones sociales o acreencias laborales, tampoco le otorgaron vacaciones ni fueron compensadas en dinero.

2.1.2.8. Arguye que tiene compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones, pero estaban vinculados formalmente a la planta de personal del Hospital Vista Hermosa hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., éstos disfrutaban de todas las acreencias laborales, prestaciones sociales.

2.1.2.9. Mediante petición del 27 de marzo de 2019, elevó reclamación administrativa ante la Entidad demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado.

2.1.2.10. Mediante Acto administrativo OJU-E-2074-2019 radicado No. 201903510123851 de fecha 17 de abril de 2019, la demandada le negó la reclamación del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales, agotándose así la vía gubernativa; dicho acto administrativo además no aportó la totalidad de la documentación solicitada en la petición elevada por la accionante, estas son: certificación laboral, relación de contratos, copia de los contratos celebrados con la entidad, certificaciones, copia del manual de funciones y demás documentos requeridos.

2.1.2.11. El día 26 de abril de 2019, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el 01 de agosto de 2019 esta se declaró fallida, agotando así requisito de procedibilidad.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.



Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- ✓ Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política;
- ✓ Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 229 de 2016 y Decreto 3148 de 1968.
- ✓ Corte Constitucional: Sentencias C- 171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C-053 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C-171 de 2012, Sentencia C614- de 2009.
- ✓ Consejo de Estado: Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2007, Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008, Exp No. 2776-05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp No. 2152 -07; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-07, actor. Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776-05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074- 2005, actor. Ana Reinalda Triana Vichi, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01 (1129- 10), fallo 1129 de 2011 del Consejo de Estado, Sentencia 2001- 03631 del 15 de mayo de 2013, sentencia 2006 -01664 del 10 de octubre de 2013. sentencia de unificación del Consejo de Estado Sección Segunda CE-



SUJ2 NO. 5 DE 2016, M.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, del 25 de agosto de 2016.

En el concepto de violación consideró que la entidad pretende desconocer la relación laboral que existió durante más de 20 años entre las partes, sin tener en cuenta que la señora María Esperanza Montes Rosas, prestó directamente sus servicios como Auxiliar Administrativo del Área de Facturación, cumplió órdenes de sus superiores, con un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, y dos sábados al mes de 7:00 am a 3:00 pm, que utilizó las herramientas que le suministraba el hospital para laborar y portaba de manera obligatoria carné de trabajo, claramente las actividades que desempeñó no fueron de carácter temporal.

Si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993 permite la contratación a través de contratos de prestación de servicios, dicha norma exige que lo anterior se haga cuando las actividades que se dispone contratar sean distintas o extrañas al desarrollo del giro ordinario de la entidad, cuando no puedan realizarse con el personal de planta o cuando se requieran conocimientos especializados, frente a lo cual, se manifiesta que el cargo de Auxiliar Administrativo del Área De Facturación no es extraño, ni tampoco ajeno a las actividades de un HOSPITAL, dichas funciones deben ser ejecutadas por personal de planta.

Asimismo, refirió que la contratación a través de la figura de contratos de prestación de servicios ha sido contemplada para la administración pública únicamente en aquellos casos donde además de la independencia de contratista, se pueda evidenciar la ausencia de subordinación, así como la concurrencia de otros factores, tales como la prestación presencial y personal del servicio y el pago de salario como remuneración; sobre aquello citó la Sentencia C – 154 de 1997.

En consideración a lo anterior adujo que contratar personal a través de contratos de prestación de servicios, cuando en realidad la relación se rige bajo los parámetros de la subordinación y dependencia, es un acto reprochable, abusivo y abiertamente lesivo a los derechos del trabajador, cuya única finalidad no es otra que evitar el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y contribuciones parafiscales a costa de contrariar principios de orden constitucional y reglas de carácter legal.

El acto administrativo objeto del presente medio de control, desconoce abiertamente principios constitucionales como la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el Artículo 53 de la Carta Política, pues a pesar de que la accionante



ejerció funciones administrativas bajo subordinación, en forma directa, presencial, con vocación de permanencia y encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad, se pretendió hacerla ver como una contratista independiente. Así mismo, violó flagrantemente el principio a la igualdad consagrado en la carta política, pues vinculó al accionante para ejercer funciones administrativas, le asignó un cargo y como remuneración, fijó unos honorarios inferiores a los pactados para sus compañeros, quienes, en ejercicio del mismo cargo y funciones, devengaron mejores salarios, además de las prestaciones sociales y prebendas que tienen como servidores públicos.

Ahora, con respecto al fenómeno de la prescripción adujo que la acción judicial se impetró dentro de un término que no superó los tres años de la desvinculación de la demandante, basándose en múltiples jurisprudencias del Consejo de Estado.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación¹ adujo que, los hechos séptimo, octavo, noveno, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y seis y treinta y siete **no son ciertos**; frente a los hechos décimo, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y ocho, dijo que, **no le constaban que se atiene a lo que se pruebe**; sobre el segundo, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno refirió que **son ciertos**; finalmente arguyó que los hechos primero², tercero³, cuarto⁴, quinto⁵, sexto,

¹ [PDF 02](#) carpeta principal, del expediente digital.

² ES PARCIALMENTE CIERTO: la señora Montes Rosas se vinculó a la entidad mediante “contratos por prestación de servicios” en virtud de los cuales, ejecutó sus actividades contractuales. No obstante, debe indicarse que entre las partes no ha existido un nexo de trabajo y por esto, tampoco es cierto que la demandante “labore”, pues los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades. Así mismo, a título de ampliación al despacho, es menester recalcar que la señora Montes Rosas ha prestado su apoyo al área señalada, ya que, por la elevadísima demanda de la prestación de servicios de salud, el personal de planta resulta insuficiente para dar cobertura total y dado el objeto social de la entidad a la que represento, esta debe garantizar la prestación del servicio de salud, como un derecho público y fundamental a la comunidad; razón por la cual, atendiendo a las disposiciones de Ley, a la autonomía administrativa, financiera y presupuestal, suple las necesidades de los usuarios, vinculando contratistas que apoyen al personal de planta.

³ ES PARCIALMENTE CIERTO: la contratista se vinculó a la entidad, mediante “contratos por prestación de servicios”. No obstante, los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades.

⁴ ES PARCIALMENTE CIERTO: la demandante no “ejerce cargo” como erradamente se plantea en el escrito demandatorio, ya que estimó vincularse como contratista y en virtud de ello, ha prestado sus servicios como apoyo al área señalada, durante los plazos de ejecución incorporados en los diversos contratos suscritos.

⁵ ES PARCIALMENTE CIERTO: es de resaltar que la demandante no “desempeña cargo” como erradamente se afirma en el escrito demandatorio, y en cambio, ha prestado sus servicios en calidad de apoyo al interior del área respectiva.



diecinueve⁶, veinte⁷ y veintitrés⁸ eran **parcialmente ciertos**.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestó que, entre las partes no existió relación laboral, pues la accionante prestó sus servicios como contratista tal y como lo evidencian los múltiples contratos por Prestación de Servicios, que ella, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; y en consecuencia no se puede acceder al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que el actor reclama, además de que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo, siendo proferido por el funcionario competente, cumpliendo el deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes.

De otro lado, con fundamento en lo indicado en la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, en lo que respecta a la supervisión señaló que, entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes.

Resalta que a la accionante no se le impuso horario, como equivocada se plantea en la demanda, si ella desarrolla actividades en determinados lapsos, lo ha hecho según su disposición de tiempo, lo contratado es ley para las partes según el art. 1602 del Código Civil.

Consideró que no existen elementos integrales, como subordinación, dependencia, cumplimiento de horario, ni remuneración como factor salarial, para afirmar que hubo un contrato real.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó “ausencia de relación laboral”, “inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía

⁶ ES PARCIALMENTE CIERTO: como se ha señalado, la contratista no ha laborado para la entidad demandada por expresa disposición contractual y de suyo, por mutuo acuerdo entre las partes, quienes han celebrado distintos y autónomos contratos de índole civil. Los extremos convinieron el pago por el valor del contrato y conforme a la ejecución en tiempo que la contratista acredite, son cancelados periódicamente los respectivos honorarios.

⁷ ES PARCIALMENTE CIERTO: es de relieve aclarar que la señora Montes Rosas, estimó vincularse a la entidad habiendo presentado su oferta para prestar servicios como contratista independiente, de esta manera, se han celebrado y ejecutado los distintos contratos. A este respecto, vale añadir que, por mandato legal, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud y pensiones.

⁸ ES PARCIALMENTE CIERTO: Atendiendo a los protocolos de seguridad pertinentes, y en aras de brindar un servicio eficiente y oportuno a la comunidad, el Hospital dispone que quienes se encuentren vinculados, porten una identificación que permita a los usuarios, tener claridad frente al direccionamiento de cualquier inquietud o requerimiento, pero no se trató de un “carné de trabajo” como afirma el libelista.



de la realidad sobre formalidades”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “relación contractual de naturaleza civil-contrato por prestación de servicios”, “presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes”, “prescripción”, “cosa juzgada” y excepción innominada”.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 01 de octubre de 2019⁹, y repartida a esta sede judicial el mismo día, fue admitida mediante proveído del 05 de noviembre de 2019¹⁰; y notificado personalmente a las partes procesales el 23 de enero del 2020¹¹.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2021¹² se resolvió lo pertinente sobre las excepciones propuestas, el 17 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la fecha y hora programadas (04/08/22) se instaló la diligencia¹³, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 16 de septiembre de 2022¹⁴, en la cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes y se requirió a la demanda a fin de que allegara las pruebas que le fueron solicitadas, posteriormente con auto del 24 de marzo de 2023¹⁵ se cerró el debate probatorio y finalmente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.

2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes presentaron sus escritos de alegaciones; y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno¹⁶.

2.2.1.1. Alegatos de la parte actora.

⁹ [PDF 002](#) Carpeta digitalizado contratista.

¹⁰ [PDF 007](#) Carpeta digitalizado contratista.

¹¹ [PDF 010](#) Carpeta digitalizado contratista.

¹² [PDF 09](#) Cuaderno principal.

¹³ [PDF 19](#) Cuaderno principal.

¹⁴ [PDF 31](#) Cuaderno principal.

¹⁵ [PDF 38](#) Cuaderno principal.

¹⁶ [PDF 43](#) del cuaderno principal.



El apoderado de la señora María Esperanza Montes Rosas, en su escrito de alegaciones¹⁷ finales, además de reiterar en escancia la tesis de la existencia de un contrato realidad en el presente caso, manifestó que, los testimonios de los compañeros de trabajo de la accionante se ciñeron a la verdad y respaldaron hechos notorios que están incluso probados dentro de le expediente, testimoniaron que:

- a) Que la demandante recibía un pago mensual como contraprestación por sus servicios prestados.
- b) Que la demandante tenía jefes inmediatos y recibía órdenes.
- c) Que la accionante debía cumplir con un turno de trabajo el cual era asignado por el coordinador quien fungía como jefe inmediato.
- d) Que el supervisor y coordinador revisaban todas las actividades que realizaba la demandante y también le exigían el cumplimiento cabal de su trabajo en el turno establecido, así como también le impartían órdenes.
- e) Que la demandante solo podía ausentarse del turno si pedía el permiso al jefe inmediato el cual tenía que autorizar tal solicitud, lo mismo también se requería para efectos de cambio de turno.
- f) Que las actividades de la parte actora eran desempeñadas de manera personal y presencial en las instalaciones físicas de la entidad demandada (CAMIS, UPAS y CAPS).
- g) Que las unidades de servicio donde la demandante desarrollaba sus funciones eran indicados y definidos única y exclusivamente por parte del hospital actual subred.
- h) Que la demandada le suministraba a la demandante las herramientas e insumos para desarrollar sus actividades incluyendo un puesto de trabajo, computador y software los cuales eran de la subred; de hecho, se le hacía inventario de las herramientas e insumos entregados.
- i) Que la demandante debía portar obligatoriamente un carné que la identificaba como funcionaria de la institución.
- j) Que a la demandante se le exigía un patrón de color respecto de la ropa que usaba en el turno que debía cumplir.
- k) Que la demandada le realizaba capacitaciones a la parte actora las cuales eran obligatorias por parte de esta.
- l) Que la demandada convocaba a la demandante a reuniones de asistencia obligatoria
- m) Que en la entidad demandada había personal de planta en el mismo cargo y con idénticas funciones que la parte actora.

¹⁷ [PDF 39](#) del Cuaderno principal.



En tal sentido como se puede apreciar la existencia del cargo de la actora no está corroborado por los testigos, sino por el manual específico de la entidad, anexo al presente proceso, se evidencia el cumplimiento de un horario de trabajo y un pago regular y mensualizado.

De otro lado manifestó que, en los casos de contratos de prestación de servicios la jurisprudencia indicó que debía ser de manera temporal, no permanente y en el presente asunto la accionante laboró por años, circunstancia que se corrobora no solo con los testigos sino con los documentos y certificados anexos, los verdaderos contratistas laboran con sus herramientas de trabajo, situación que no se dio en el presente caso, si fuese contratista la actora hubiere podido organizar y manejar su propio horario, no le pagarían honorarios de manera mensual, claramente están constituidos en el presente caso todos los factores que constituyen no solo una violación flagrante al derecho al trabajo y a la dignidad sino también al derecho a la igualdad.

En último orden, indicó que está demostrado dentro del proceso todos los elementos constitutivos de una relación laboral como la subordinación, la prestación personal y presencial del servicio y el pago de salario como contraprestación; razón por la cual insiste se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

2.2.1.2. Alegatos de la Entidad demandada.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo que los extremos del contractuales, libres consientes y voluntariamente acordaron la ejecución de contratos civiles, y añade que, del interrogatorio de parte se puede vislumbrar y/o confirmar que no hubo subordinación, por cuanto no hubo llamados de atención ni se adelantó procedimiento disciplinario, en forma opuesta a lo que si sucedería con un empleado de planta, tampoco el señalado control horario aludido en el escrito de la demanda, pues, como lo mencionó la propia institución, esa situación nunca fue aplicable a la accionante, al no ser empleada pública.

No es cierto que la vinculación fuese ininterrumpida, pues durante la vinculación de la accionante con la entidad, si hubo espacios de tiempo en los que no prestó sus Servicios; de otro lado se ejecutaron distintos objetos contractuales pues según certificaciones, en algunos interregnos prestó servicios específicamente como digitadora, otros en atención al usuario y en otros como auxiliar en el área de



facturación, en distintas áreas del Hospital Vista Hermosa.

Por lo expuesto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.1.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Conforme con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 04 de agosto de 2022, el problema jurídico se contrae a responder el siguiente interrogante:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio OJU-E-2074-2019 Radicado No. 201903510123851 de fecha 17 de abril de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales y prestacionales, por el periodo comprendido entre el “1º de diciembre de 1999 hasta la fecha de terminación del último contrato?

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias salariales; la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares administrativos del área de facturación, así como las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de carácter legal, esto es, de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, de antigüedad, quinquenios, las cotizaciones no pagadas al Sistema de Seguridad Social y todas las demás que se solicitan en el líbello inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.



El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluír unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de



vista ordinario son: legal y reglamentaría (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹⁸ no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública y se acredita la existencia de tres elementos propios de todo contrato de trabajo —subordinación, prestación personal del servicio y remuneración—, surge el derecho a reconocer una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

¹⁸ Consejo de Estado, secc. 2^a, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



Los contratos de prestación de servicios se permiten cuando la función de administración no la realicen personas de la planta de la entidad oficial contratante o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo desvirtuarse al demostrarse la subordinación continuada, caso en el que surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista aplicando el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, para esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el



trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ejecutarlo personalmente el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del bloque de constitucionalidad y aunque las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, deben considerarse para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la



cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación¹⁹ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- **El horario de labores**: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la

¹⁹ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

La misma corporación ha señalado que se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, se restringirá a aquellos casos en que la entidad pública requiera adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, quienes deben desempeñar las mismas funciones asignadas a los demás servidores públicos, se desdibuja esa relación contractual.

Ahora bien, cuando el demandante logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se debe realizar el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, producto de la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados²⁰.

3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



procesal extintivo²¹.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años²².

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados²³.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016²⁴ específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados ²⁵ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar²⁶.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

<<i> Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos

21 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

22 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

23 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

24 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

25 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

26 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro-operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de



una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio*”. Empero en esa providencia no se estableció el término para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

El consejero William Hernández Gómez consideró en su aclaración de voto que para el requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero²⁷.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente²⁸:

<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

27 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 68001233300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

28 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión <<término estrictamente indispensable>> contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como <<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por <<interrupción>> o <<solución de continuidad>> la Corporación consideró adecuado <<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo previamente precisado, se analizará el caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

3.6. Del caso concreto

Conforme lo anterior procede el despacho a verificar el cumplimiento de los



requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

3.6.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con el Hospital Vista Hermosa Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:

✚ Como **Auxiliar de Ventanilla**, suscribió los siguientes contratos²⁹:

CONTRATO No.	DURACION							VALOR
171 - 1997	02	Ene	1997	Al	31	Mar	1997	\$1.098.000
083 - 1997	01	Abr	1997	Al	31	May	1997	\$740.000
178 - 1997	04	Jun	1997	Al	31	Dic	1997	\$2.730.000
104 - 1998	02	Ene	1998	Al	31	Ene	1998	\$500.000
047 - 1998	01	Feb	1998	Al	31	Mar	1998	\$1.000.000
261 - 1998	28	Abr	1998	Al	30	May	1998	\$1.200.000
Adición 261 - 1998	01	Jun	1998	Al	30	Jun	1998	\$300.000
226 - 1998	01	Jul	1998	Al	31	Jul	1998	\$500.000
247 - 1998	01	Agt	1998	Al	31	Agt	1998	\$500.000
378 - 1998	01	Sep	1998	Al	30	Sep	1998	\$500.000
411 - 2000	01	Sep	2000	Al	30	Sep	2000	\$550.000
454 - 2000	01	Oct	2000	Al	31	Oct	2000	\$550.000
520 - 2000	01	Nov	2000	Al	31	Dic	2000	\$1.100.000
628 - 2001	02	Ene	2001	Al	31	Ene	2001	\$550.000
745 - 2001	01	Feb	2001	Al	28	Feb	2001	\$550.000
852 - 2001	01	Mar	2001	Al	31	Mar	2001	\$550.00
952 - 2001	02	Abr	2001	Al	30	Nov	2001	\$4.400.000
1209 - 2001	01	Dic	2001	Al	31	Dic	2001	\$550.000

²⁹ Según certificación emitida por el gerente el Hospital vista Hermosa I E.S.E. archivo PDF 004 pp. 27-28, carpeta digitalizado contratista.



Rad. No. 11001333500920190040600

Actor: María Esperanza Montes Rosas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

CONTRATO No.	DURACION							VALOR
1264 - 2002	02	Ene	2002	Al	31	Ene	2002	\$550.000
1406 - 2002	01	Feb	2002	Al	31	May	2002	\$2.400.000
Adición 1406 - 2002	01	Jun	2002	Al	30	Jun	2002	\$600.000
1662 - 2002	02	Jul	2002	Al	30	Sep	2002	\$1.800.000
Adición 1662 - 2002	01	Oct	2002	Al	31	Oct	2002	\$600.000
1909 - 2002	01	Nov	2002	Al	31	Dic	2002	\$1.200.000
2138 - 2003	02	Ene	2003	Al	31	Mar	2003	\$1.800.000

CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
62-2006	16	Ene	2006	Al	30	Jun	2006	\$ 4.400.000
AD 62-2006	01	Jul	2006	Al	30	Ago	2006	\$ 1.600.000

Cuyo **objeto** consistía en³⁰:

OBJETO: El CONTRATISTA se compromete para con el Hospital, a realizar actividades como Auxiliar de Ventanilla, con total autonomía e independencia **SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se obliga para con el Hospital Vista Hermosa I Nivel Empresa Social Del Estado a: **1.** Realizar las actividades contempladas en los Procesos de facturación, Rips y Recaudo en los puntos de atención a Pacientes. **2.** Presentar propuesta de acuerdo con los términos de Referencia definidos. **3.** Suministrar al Supervisor del contrato los informes y documentos que este requiera para el ejercicio de sus actividades. **4.** Presentar al supervisor del contrato, informes mensuales sobre las actividades realizadas y diligenciar el certificado de cumplimiento. **5.** Facturar a los diferentes pagadores los servicios de salud ofertados por el hospital conforme a su portafolio. **6.** Asistir con la frecuencia que la administración le indique a la sede administrativa para revisar la facturación generada. **7.** Asistir a las reuniones de coordinación que se programen. **8.** Recaudar los dineros correspondientes a cuotas de recuperación y copagos. **9.** Enviar facturación y dineros diariamente con el recorrido. **10.** Contestar las glosas que le sean imputables dentro de los términos requeridos o plazos señalados. **11.** Cancelar en tesorería las glosas definitivas que le sean imputables, previo proceso de descargo. **12.** Solicitar apoyo teórico y práctico sobre el proceso de facturación en la Oficina Administrativa del Hospital. **13.** Diligenciar correctamente las letras o pagares que se generen por cuotas de recuperación a copagos. **14.** Asignar citas para consulta. **15.** Presentar hoja de vida debidamente soportada. **16.** Ejercer las demás actividades asignadas y que sean afines con la naturaleza del contrato. **TERCERA - VALOR:** El

🚩 Como **Digitador**, suscribió los siguientes contratos³¹:

³⁰ Según se desprende del contrato 2138/2003 visible carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2002" p. 9 del expediente digital.

³¹ Según certificación emitida por el gerente el Hospital vista Hermosa I E.S.E. archivo PDF 004 pp. 29-33, carpeta digitalizado contratista.



CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
411-2000	01	Sep	2000	Al	30	Sep	2000	\$ 550.000
454-2000	01	Oct	2000	Al	31	Oct	2000	\$ 550.000
520-2000	01	Nov	2000	Al	31	Dic	2000	\$ 1.100.000
628-2001	02	Ene	2001	Al	31	Ene	2001	\$ 550.000
745-2001	01	Feb	2001	Al	28	Feb	2001	\$ 550.000
852-2001	01	Mar	2001	Al	31	Mar	2001	\$ 550.000
952-2001	01	Abr	2001	Al	30	Nov	2001	\$ 4.400.000
1209-2001	01	Dic	2001	Al	31	Dic	2001	\$ 550.000
1264-2002	02	Ene	2002	Al	31	Ene	2002	\$ 550.000

Cuyo **objetivo** consistía en³²:

Facturación de servicios hospitalarios de primer nivel. 2) Recaudación de dineros de copago y cuotas de recuperación. 3) Asistir a la oficina de facturación una (1) vez por semana para la revisión de pendientes y glosas. 4) Asistir a las reuniones de coordinación y seguimiento que se programen para el período. 5) Envío de facturación y dineros a tesorería e informes diarios y mensuales a tesorería. 6) Responder y contestar las glosas cuando por su culpa se deje de recibir este dinero. 7) De acuerdo con el cuadro emitido por facturación, hacer cumplir la contratación con las A.R.S y E.P.S, con los cuales el HOSPITAL tiene contrato. 8) Responder por su intervención en los procesos de RIPS y la calidad de la información. 9) Responder por su intervención en los procesos de giros de letras y recaudo de cancelación de letras. 10) El certificado de disponibilidad presupuestal respectivo. 11) Ejercer las demás actividades asignadas y que sean afines con la naturaleza del cargo.

✚ Como **Apoyo en Facturación**, suscribió los siguientes contratos³³:

CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
4011-2005	03	Ene	2005	AL	30	Abr	2005	\$ 2.723.672
AD 4011-2005	01	May	2005	Al	15	Jun	2005	\$ 1.021.377
AD 4011-2005	16	Jun	2005	Al	31	Jul	2005	\$ 1.021.377

CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
5009-2005	01	Ago	2005	Al	30	Nov	2005	\$ 2.724.000
AD 5009-2005	01	Dic	2005	Al	15	Ene	2006	\$ 1.021.500

³² Según se desprende del contrato 1209/2001 visible carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-201 (1)" p. 63 del expediente digital.

³³ Según certificación emitida por el gerente el Hospital vista Hermosa I E.S.E. archivo PDF 004 pp. 29-33, carpeta digitalizado contratista.



Rad. No. 11001333500920190040600
Actor: María Esperanza Montes Rosas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
1143-2006	01	Sep	2006	Al	30	Nov	2006	\$ 2.400.000
AD 1143-2006	01	Dic	2006	Al	31	Dic	2006	\$ 800.000
111-2007	16	Ene	2007	Al	30	Jun	2007	\$ 4.400.000
AD 111-2007	01	Jul	2007	Al	31	Jul	2007	\$ 800.000
AD 111-2007	01	Ago	2007	Al	31	Ago	2007	\$ 800.000
2228-2007	01	Sep	2007	Al	30	Nov	2007	\$ 2.544.000
AD 2228-2007	01	Dic	2007	Al	31	Dic	2007	\$ 848.000
596-2008	11	Ene	2008	Al	29	Feb	2008	\$ 1.696.000
1110-2008	01	Mar	2008	Al	31	Mar	2008	\$ 848.000
1565-2008	01	Abr	2008	Al	31	May	2008	\$ 1.696.000
AD 1565-2008	01	Jun	2008	Al	30	Jun	2008	\$ 848.000
2430-2008	01	Jul	2008	Al	30	Sep	2008	\$ 2.544.000
3959-2008	01	Oct	2008	Al	30	Nov	2008	\$ 1.696.000
AD 3959-2008	01	Dic	2008	Al	31	Dic	2008	\$ 848.000
547-2009	09	Ene	2009	Al	28	Feb	2009	\$ 1.680.000
1181-2009	01	Mar	2009	Al	30	Abr	2009	\$ 1.800.000

CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
3563-2009	16	Ago	2009	Al	31	Ago	2009	\$ 472.500
4087-2009	01	Sep	2009	Al	30	Sep	2009	\$ 945.000

Cuyo **objeto** consistía en³⁴:

SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA se obliga para con el Hospital Vista Hermosa I Nivel Empresa Social Del Estado a: 1. Ejecución de procesos de Facturación y Recaudo en Punto de Atención. 2. desarrollo de las actividades contempladas en los procesos de facturación, Rips, Asignación de citas, Admisiones y recaudo en los puntos de atención a pacientes. 3. Generar los informes que se le requieran. 4. Atender oportunamente los requerimientos de preglosa, allegando los soportes correspondientes. 5. Responder económicamente por las glosas definitivas que le sean comunicadas. 6. Garantizar el buen uso de los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. 7. Garantizar el buen uso de los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. Además de las anteriores obligaciones el contratista se compromete a: 1. Encontrarse afiliado a una Entidad Promotora de Servicios de Salud y un Fondo de Pensiones. 2. Presentar el recibo de pago durante la vigencia del contrato. 3. Manifiestar por escrito la intención de afiliarse o no al Sistema General de riesgos Profesionales. **TERCERA - VALOR:** El valor total del presente contrato se fija para

✚ Como **Apoyo Logístico Auxiliar de Ventanilla**, suscribió los siguientes contratos:

³⁴ Según se desprende del contrato 4820/2009 visible carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2005" p. 9 del expediente digital.



Rad. No. 11001333500920190040600
Actor: María Esperanza Montes Rosas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
	01	May	2009	Al	15	Jul	2009	
2142-2009	01	May	2009	Al	15	Jul	2009	\$ 2.250.000
AD 2142-2009	16	Jul	2009	Al	31	Jul	2009	\$ 450.000
AD 2142-2009	01	Ago	2009	Al	15	Ago	2009	\$ 450.000

CONTRATO No.	DURACIÓN							VALOR
	01	Oct	2009	Al	31	Oct	2009	
4298-2009	01	Oct	2009	Al	31	Oct	2009	\$ 945.000
AD 4298-2009	01	Nov	2009	Al	13	Nov	2009	\$ 409.500
4820-2009	17	Nov	2009	Al	31	Dic	2009	\$ 1.480.500
0713-2010	12	Ene	2010	Al	15	Feb	2010	\$ 1.291.500
1631-2010	18	Feb	2010	Al	15	Jun	2010	\$ 3.780.000
2420-2010	17	Jun	2010	Al	31	Ago	2010	\$ 2.362.500
4363-2010	01	Sep	2010	Al	15	Oct	2010	\$ 1.417.500
4745-2010	16	Oct	2010	Al	31	Dic	2010	\$ 2.362.500
AD 4745-2010	01	Ene	2011	Al	31	Ene	2011	\$ 945.000
AD 4745-2010	01	Feb	2011	Al	20	Abr	2011	\$ 2.835.000
1066-2011	01	May	2011	Al	31	Ago	2011	\$ 3.932.000
AD 1066-2011	01	Sep	2011	Al	30	Nov	2011	\$ 2.949.000

Cuyo objeto consistía en³⁵:

PRIMERA - OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con el Hospital con total autonomía e independencia a realizar actividades como APOYO LOGÍSTICO AUXILIAR DE VENTANILLA. **PARÁGRAFO:** El Contratista manifiesta que lo aquí pactado es expresión de su voluntad privada con pleno conocimiento de la Naturaleza Jurídica de la relación contractual que acepta celebrar en uso de su libre albedrío. **SEGUNDA - OBLIGACIONES: A) DEL CONTRATISTA** se obliga para con el Hospital Vista Hermosa I Nivel Empresa Social Del Estado a: 1. Recolectar, liquidar, registrar, organizar, clasificar los soportes por cada factura generada y cobrar a los usuarios el valor que les corresponda pagar por concepto de copagos, cuotas de recuperación y tarifa plena, por los servicios prestados. 2. Organizar las facturas y soportes, por pagador, contrato, e.t.c, además de realizar la auditoría previa de las cuentas y efectuar la posterior envío al área de administrativa de facturación en forma oportuna y periódica cumpliendo las instrucciones establecidas. 3. Controlar y presentar a la oficina de tesorería, facturación y cartera el informe diario de recaudo, por concepto de cobro de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación y tarifa plena, según los procedimientos establecidos por el hospital. Así mismo los dineros recaudados deben entregarse a quienes el Hospital ha estipulado en forma diaria y bajo ninguna circunstancia el contratista podrá guardar recaudos diferentes al del normal funcionamiento lo que le ocasionara la cancelación inmediata del contrato. 4. Elaborar los pagares por concepto de cuotas de recuperación, diligenciándolos de manera clara y correcta y registrando el 100% de la información requerida. 5. Asignar citas médicas utilizando la herramienta tecnológica clínica suite de acuerdo a la programación asignada desde la sede administrativa (diligenciando los datos del paciente, médico y servicio completamente). 6. Revisar, imprimir y verificar la agenda de pacientes atendidos diariamente y vigilar su correcto diligenciamiento. 7. Digitar toda aquella información pendiente de ser ingresada al sistema de información clínica suite, dentro del periodo contable respectivo emitiendo los soportes e informes que el Hospital requiera de acuerdo a los lineamientos que para ello se soliciten. 8. Corregir o aclarar las glosas entregadas por el Hospital para realizar el trámite pertinente. Aquella glosa donde se determine responsabilidad del contratista será asumida por el mismo, deduciendo el valor definitivo de glosa de sus honorarios. 9. Preparar los soportes de muestras y demás documentos solicitados por las firmas interventoras colaborando en los requerimientos exigidos por las mismas, cuando se solicite y bajo la supervisión directa del coordinador de facturación. 10. Consolidar y digitar informes de acuerdo de acuerdo a los requerimientos del Coordinador de facturación, Médico Director, Auditor Médico de la información proveniente de los centros de salud que conforman el hospital. 11. Llevar a cabo los cierres mensuales de facturación y diarios de caja en la unidad de atención. 12. Aplicar de carácter obligatorio las políticas, Manuales, Instructivos, protocolos entregados por la oficina de facturación para el mejoramiento de los procesos. 13. Utilizar adecuadamente los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. 14. Asistir a capacitaciones y aplicar su estricto cumplimiento. 15. Ajustar la prestación de servicios de acuerdo a los lineamientos emitidos por el hospital y a la atención del público. 16. Garantizar el buen uso de los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. 17. Las demás actividades que sean asignadas de acuerdo al objeto del contrato. El contratista se obliga además de entregar los elementos a cargo, entregar el carnet una vez se termine el contrato. Además de las anteriores obligaciones el contratista se compromete a: 1. Encontrarse afiliado a una Entidad Promotora de Servicios de Salud y un Fondo de Pensiones. 2. Presentar el recibo de pago durante la vigencia del contrato. 3. Manifestar por escrito la intención de afiliarse o no al Sistema General de riesgos Profesionales. **B) DEL HOSPITAL:** Se obliga para el CONTRATISTA además, de

³⁵ Según se desprende del contrato 4820/2009 visible carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2009” p. 7 del expediente digital.



Rad. No. 11001333500920190040600
Actor: María Esperanza Montes Rosas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Luego de dicha fecha siguió laborando de manera continua cambiando constantemente la denominación del cargo así³⁶:

3625 DE 2011	1 de diciembre de 2011	6 de enero de 2012	APOYO ADMINISTRATIVO COMO AUXILIAR DE VENTANILLA	\$1.179.600	VISTA HERMOSA
0200 DE 2012	11 de enero de 2012	29 de febrero de 2012	APOYO ADMINISTRATIVO COMO AUXILIAR DE VENTANILLA	\$1.671.100	VISTA HERMOSA
1970 DE 2012	1 de marzo de 2012	31 de julio de 2012	APOYO ADMINISTRATIVO COMO AUXILIAR DE VENTANILLA	\$4.915.000	VISTA HERMOSA
2900 DE 2012	1 de agosto de 2012	31 de octubre de 2012	APOYO ADMINISTRATIVO COMO AUXILIAR DE VENTANILLA	\$3.000.000	VISTA HERMOSA
4204 DE 2012	1 de noviembre de 2012	15 de enero de 2013	APOYO ADMINISTRATIVO COMO AUXILIAR DE VENTANILLA	\$2.500.000	VISTA HERMOSA
0846 DE 2013	31 de enero de 2013	30 de abril de 2013	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$3.090.000	VISTA HERMOSA
1815 DE 2013	1 de mayo de 2013	30 de septiembre de 2013	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$5.150.000	VISTA HERMOSA
6835 DE 2013	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$1.030.000	VISTA HERMOSA
0355 DE 2013	1 de noviembre de 2013	7 de enero de 2014	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$2.300.333	VISTA HERMOSA

³⁶ Según certificación emitida por el gerente el Hospital vista Hermosa I E.S.E. archivo PDF 004 pp. 35-38, carpeta digitalizado contratista.



Rad. No. 11001333500920190040600
 Actor: María Esperanza Montes Rosas
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

00070 DE 2014	8 de enero de 2014	31 de agosto de 2014	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$8.274.667	VISTA HERMOSA
05777 DE 2014	1 de septiembre de 2014	30 de noviembre de 2014	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$3.245.667	VISTA HERMOSA
09192 DE 2014	1 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$1.605.000	VISTA HERMOSA
00024 DE 2015	16 de enero de 2015	31 de mayo de 2015	APOYO ADMINISTRATIVO COMO FACTURADOR	\$4.990.600	VISTA HERMOSA
03057 DE 2015	1 de junio de 2015	30 de septiembre de 2015	APOYO ADMINISTRATIVO I COMO FACTURADOR-CONSULTA EXTERNA	\$4.436.000	VISTA HERMOSA
06487 DE 2015	1 de diciembre de 2015	31 de enero de 2016	APOYO ADMINISTRATIVO I COMO FACTURADOR-CONSULTA EXTERNA	\$2.218.000	VISTA HERMOSA
00376 DE 2016	1 de febrero de 2016	30 de abril de 2016	APOYO ADMINISTRATIVO I COMO FACTURADOR-CONSULTA EXTERNA	\$3.552.000	VISTA HERMOSA
01620 DE 2016	1 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	APOYO ADMINISTRATIVO I COMO FACTURADOR-CONSULTA EXTERNA	\$1.184.000	VISTA HERMOSA
01715 DE 2016	22 de junio de 2016	31 de julio de 2016	APOYO ADMINISTRATIVO I COMO FACTURADOR-CONSULTA EXTERNA	\$2.368.000	VISTA HERMOSA
008307 DE 2016	1 de septiembre de 2016	31 de diciembre de 2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$5.200.000	SUBRED SUR
000783 DE 2017	2 de enero de 2017	31 de enero de 2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$1.300.000	SUBRED SUR
004185 DE 2017	15 de febrero de 2017	30 de junio de 2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$5.658.000	SUBRED SUR

Contrato	Desde	Hasta	Ubicación
4185 prorrogas 3 de 2017	01/07/2017	31/07/2017	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2017" p. 89 del expediente digital.
4185 prorrogas 4	01/08/2017	31/08/2017	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" –



Rad. No. 11001333500920190040600
 Actor: María Esperanza Montes Rosas
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

de 2017			carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2017” p. 97 del expediente digital.
8644 de 2017	01/09/2017	31/10/2017	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2017” p. 107 del expediente digital.
8644 de 2017 prorroga 1	01/11/2017	14/11/2017	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2017” p. 1117 del expediente digital.
8644 de 2017 prorroga 2	15/11/2017	30/11/2017	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2017” p. 1119 del expediente digital.
8644 de 2017 prorroga 3	01/12/2017	31/12/2017	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2017” p. 125 del expediente digital.
1319 de 2018	01/01/2018	28/02/2018	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2018”



Rad. No. 11001333500920190040600
 Actor: María Esperanza Montes Rosas
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

			p. 47 del expediente digital.
1319 prorroga 1	01/03/2018	31/03/2018	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2018" p. 58 del expediente digital.
10320 de 2018	01/08/2018	31/08/2018	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2018" pp. 86-89 del expediente digital.
11301 de 2018	03/09/2018	31/01/2019	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2018" pp. 132 del expediente digital.
11301 prorroga 2	01/11/2018	30/11/2018	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2018" pp. 110 del expediente digital.
11301 prorroga 3	01/12/2018	31/12/2018	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado "MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2018" pp. 118 del expediente digital.
11301 prorroga 4	01/01/2019	31/01/2019	visible en la carpeta "27MariaEsperanza" – carpeta Maria Esperanza



Rad. No. 11001333500920190040600
 Actor: María Esperanza Montes Rosas
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

			Montes – archivo titulado “MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS 51813138-2018” p. 120 del expediente digital.
11301 prorroga 5	01/02/2019	28/02/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 6 del expediente digital.
4011 de 2019	01/03/2019	30/06/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 1 del expediente digital.
4011 de 2019 prorroga 1	01/07/2019	30/09/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 5 del expediente digital.
4011 de 2019 prorroga 2	01/10/2019	15/10/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-



Rad. No. 11001333500920190040600
Actor: María Esperanza Montes Rosas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

			CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 6 del expediente digital.
4011 de 2019 prorroga 3	16/10/2019	15/11/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 7 del expediente digital.
4011 de 2019 prorroga 4	16/11/2019	30/11/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 8 del expediente digital.
4011 de 2019 prorroga 5	01/12/2019	15/12/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 9 del expediente digital.
4011 de 2019 prorroga 6	16/12/2019	31/12/2019	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza



			Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 10 del expediente digital.
4011 de 2019 prorroga 7	01/01/2020	15/01/2020	visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “visible en la carpeta “27MariaEsperanza” – carpeta Maria Esperanza Montes – archivo titulado “51813138-CONTRATO-11301-2018-SECOP II” p. 11 del expediente digital.

Conforme a lo señalado, *prima facie* se puede evidenciar que, entre el demandante y el Hospital Vista Hermosa - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., existió una verdadera relación laboral por el periodo comprendido entre el **02 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2018**, con ocasión a la celebración del último contrato (1319 prorroga 1), de igual forma se invidencia no hubo solución de continuidad en este lapso de tiempo pues entre un contrato y otro **no pasó más de un mes**, el tiempo más largo entre uno y otro fue el surtido entre el contrato No. 4204 que finalizó el 15/01/2013 y el contrato No. 846 que inicio el 01/02/2013, es decir 16 días; de otra parte no se tiene constancia dentro este expediente de contratos celebrados entre abril, mayo junio y julio de 2018, luego sí se evidencian contratos de manera continua desde el **01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020, es decir con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.**

Por otra parte, con respecto a la prestación personal del servicio, según el material probatorio recaudado, se tiene que este requisito se acreditó, entre otras cosas, con lo manifestado por el testigo Álvaro Ricardo Herrera Beltrán, ya que, en su testimonio indicó que él cuando ingresó a laborar en febrero del año 1998 ya la señora María Esperanza trabajaba allí, en el área de facturación, de la E. S. E. demandada, indicó el Sr. Álvaro además que conocía que la Sra. María Esperanza debía cumplir horario de 7:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes, asistían a evaluaciones periódicas para evaluar cómo iban los procesos de facturación, si bien las directrices estaban los contratos se hacían múltiples reuniones de seguimiento a



las que todos debían asistir, la función del Sr. Álvaro entre otras era casualmente revisar las facturas que la accionante hacía, verificar que estas estuvieran bien, adujo que aun y cuanto el nombre del cargo tuviera distintas denominaciones esto era por el cambio de administraciones que definían denominaciones distintas pero que el cargo y funciones era lo mismo, manifestó que en tenía conocimiento que en el área facturación había un empleado de planta, que cumplía las mismas funciones de la Sra. María Esperanza, pero que no recuerda su nombre.

Aunado a ello, el testimonio del Sr. Álvaro, da cuenta que para la ejecución de los contratos que la demandante suscribió con el Hospital del Sur I Nivel E.S.E. - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., ella no podía delegar sus actividades en otra persona, pues en caso de requerir ausentarse de su turno, debía contar con el visto bueno de su jefe directa Jenny Martínez Osorio (Jefe del área de facturación), quien autorizaba o no si podía ausentarse, además debía presentarse a los diferentes centro de salud donde se le asignara la prestación, y ésta no podía claramente decidir o intervenir a cuales asistía eso ya era coordinado por los jefes de facturación.

De igual manera, el interrogatorio de parte, permite determinar que la Entidad requería que la prestación del servicio por parte de la demandante fuese personal, en los distintos múltiples centros de salud a los que la requerían, y que al ausentarse por alguna incapacidad tales días debían ser compensados para que pudiera pagársele el sueldo, se indicó en el interrogatorio que en el cargo de facturación hay dos empleados de planta, Raúl Díaz y Diana Paola Martínez, a quienes conoció en los diferentes turnos que le tocó realizar en múltiples centros de salud, éstos desempeñaban las mismas funciones que ella, asignación de citas estar pendientes en ventanilla, realizar los procesos de facturación y asistir cada mes a las capacitaciones que se asignen.

3.6.2. Remuneración

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que todos los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente, contienen clausulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían cancelados **mes vencido**, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo hacerlo.



Sumado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba el proceso que el contratista debía adelantar para el pago, a saber: ***certificación de cumplimiento de las obligaciones, copia de los comprobantes de pago a salud, pensión y ARL.***

Se cree que la demandante recibía una contraprestación por el servicio prestado y que aunado estaba subordinado a lo requerido por la Entidad para cobrarlo.

3.6.3. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios relacionados en precedencia y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, de los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, el interrogatorio de la demandante y la declaración del testigo se colige que la señora María Esperanza, prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital Sur I Nivel E.S.E. Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado e impuesto por la Entidad contratante.

Del mismo material probatorio, se considera acreditado que la señora María Esperanza, debía cumplir un horario de trabajo; específicamente la demandante al rendir su interrogatorio manifestó que, debía cumplir turnos de 7 am a 4 pm de lunes a viernes y dos fines de semana debía asistir al centro de salud que se le asignara. Asimismo, la señora María Esperanza informó que el horario era impuesto por la E.S.E. demandada.

Sumado a lo anterior, el testimonio y el interrogatorio ratifican el seguimiento que realizaba la Entidad al cumplimiento del horario impuesto a la demandante – tanto al ingreso como a la salida-, haciendo énfasis en que el seguimiento se realizaba a través de sistema “BI”, que era donde los trabajadores debían registrarse hay ellos ingresaban su nombre y su número de cedula los coordinadores podían monitoreas



quienes estaban laborando, además que también controlaban el cumplimiento del horario con llamadas, sumado a que los jefes pasaban a supervisar constantemente.

De la misma manera se pudo constatar con el testimonio que el Hospital exigía a la demandante que asistiera a reuniones o capacitaciones, la cuales se realizaban de manera periódica.

Por otra parte, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que desarrolló las mismas funciones de un Auxiliar Administrativo del Área de Facturación; para ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo 013 de 2017 *“Por medio del cual se Establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”*³⁷, en el cual se observa que el cargo de planta que se asimila en funciones a las desempeñadas por el demandante corresponde al de **Nivel: Asistencial; Cargo: auxiliar administrativo; código 407; Grado 8**, y que a continuación pasa a compararse:

Funciones previstas para el cargo de auxiliar administrativo; código 407; grado 8	Actividades contractuales desarrolladas por el demandante³⁸
Propósito Principal: apoyar el proceso de consolidación y análisis de información de cartera, para obtener información veraz, oportuna e integra, con el propósito que se constituya en la herramienta fundamental para garantizar el flujo adecuado de los recursos financieros de la Subred Sur.	Objeto Auxiliar de ventanilla: El Contratista se compromete para con el Hospital a realizar actividades como Auxiliar de Ventanilla. Objeto Apoyo en facturación: El contratista se compromete para con el Hospital con total autonomía e independencia a realizar actividades como ejecución de procesos de facturación y recaudo en puntos de atención. Objetivo Apoyo logístico auxiliar de ventanilla: El contratista se compromete para con el Hospital con total autonomía e independencia a realizar actividades como apoyo logístico auxiliar de ventanilla.
1. Apoyar la presentación oportunamente los	Recolectar liquidar, registrar, organizar,

³⁷chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcjpeglclefindmkaj/https://www.subredsur.gov.co/sites/default/files/planeacion/MANUAL%20ESPECIFICO%20DE%20FUNCIONES%20Y%20COMPETENCIAS%20LABORALES.pdf

³⁸ Se precisa que las obligaciones contractuales fueron similares para todos los contratos suscritos entre las partes; sin embargo, para efectos del presente cuadro comparativo el Juzgado tomó como ejemplo uno de cada uno de ellos.



Rad. No. 11001333500920190040600

Actor: María Esperanza Montes Rosas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

<p>estados de cartera y su correspondiente análisis.</p>	<p>clasificar los soportes de cada factura generada y cobrar a los usuarios el valor que corresponda pagar por el concepto de copagos, cuotas de recuperación y tarifa plena, por los servicios prestados. (cargo apoyo logístico auxiliar de ventanilla)</p> <p>Ejecución de procesos de facturación y recaudo en puntos de facturación. (cargo apoyo de facturación)</p> <p>Facturación de servicios de primer nivel (cargo de digitador)</p>
<p>2. Conciliar la información de los estados de cartera con las áreas de presupuesto, contabilidad, facturación y auditoría mensualmente.</p>	<p>Organizar facturas y soportes por pagador, realizar auditorías previas a las cuentas. (cargo apoyo logístico auxiliar de ventanilla)</p> <p>Consolidar y digitar informes. (cargo apoyo logístico auxiliar de ventanilla)</p> <p>Llevar a cabo cierres mensuales de facturación. (cargo apoyo logístico auxiliar de ventanilla)</p>
<p>3. Practicar conciliaciones contables con los diferentes pagadores.</p>	<p>Realizar procesos complementarios en procesos de facturación. (cargo apoyo de facturación)</p>
<p>4. Actualizar periódicamente el registro de la cartera en términos de radicación objeciones pagos y conciliaciones.</p>	
<p>5. Identificar el Recaudo que ingresa a la tesorería de la Subred Sur por venta de servicios de salud u otras ofertas de ingreso.</p>	<p>Recaudación de dineros de copago y cuotas de recuperación (cargo de digitador)</p>
<p>6. Apoyar en la actualización de los procedimientos, programas, formatos, guías, protocolos y demás documentos que demande el proceso de gestión documental.</p>	<p>Asistir a la oficina de facturación 1 vez por semana para la revisión de pendientes y glosas (cargo de digitador)</p>
<p>7. Ofrecer en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado</p>	<p>Atender oportunamente requerimientos de pregolsas (cargo apoyo de facturación)</p>
<p>8. Apoyar activamente la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el Plan Operativo Anual.</p>	<p>Aplicar normas de bioseguridad, protocolos, procedimientos de manejo de residuos hospitalarios que garanticen la adecuada prestación del servicio</p> <p>Asistir a las reuniones de coordinadores y seguimiento que se programen para el periodo</p>



	(cargo de digitador)
9. Cumplir la política del Sistema Integrado de Gestión conforme a la normatividad vigente.	
10. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.	Generar los informes que se requieran (cargo apoyo de facturación)

Ahora, en lo que tiene que ver con **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, el testigo y la demandante, coincidieron en afirmar que, las actividades que ella debía desarrollar eran asignadas por *los coordinadores*, (se evidencia que todos los cargos que desempeñó estaba en los procesos de facturación) cargos que era desempeñado Jenny Martínez Osorio (Jefe del área de facturación), quien además de ostentar dicho título, era reconocida como su *superior jerárquico*, quien se encargaba de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas, así como controlar el horario de ingreso y de salida, de indicar cuáles son las actividades pendientes de realizar, entre otras.

Cabe precisar, que el señor Álvaro en su testimonio manifestó que, la accionante debía cumplir horario que era de 7:00 am a 4:00 pm, y que éste era controlado por la jefe de facturación Jenny Martínez Osorio, que además la accionante debía asistir a los puntos de facturación que se le indicara.

En este tipo de oficios (Auxiliar de Facturación) no se podría hablar de independencia o autonomía en su ejecución, pues siempre deberán estar supeditados al cumplimiento de órdenes o directrices impartidas por los profesionales del área contable, que pasan a detentar el cargo de jefes directos, tal cual sucedió con la accionante cuyo cargo era de auxiliar de facturación, cuyo jefe directo era Jenny Martínez Osorio (Jefe del área de facturación).

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso el testigo y la demandante afirmaron que la señora María Esperanza Montes Rosas, en ocasiones de incapacidades medicas debía recuperar dichos turnos de lo contrario no le pagaban, que ella debía portar un carné, que debía asistir a las capacitaciones



organizadas por la entidad las cuales eran obligatorias, y que en caso de no hacerlo, podía recibir llamado de atención y / o reportes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas – compañero de trabajo de la demandante-, se tiene aún más acreditada la subordinación, toda vez que se refirió que la prestación de los servicios contratados se realizaba con el uso de los insumos y materiales que les suministraba/entregaba el Hospital.

Bajo ese derrotero, y una vez decantados los aspectos fundamentales para declarar la existencia de una verdadera relación laboral, este Despacho considerando lo expuesto, le es dable concluir que los contratos celebrados por la Administración con la demandante entre el 02 de enero de 1997 y el 31 de marzo de 2018, y el 01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020, se utilizaron para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera **auxiliar administrativo; código 407; grado 8**; no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**³⁹ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.7. De la simultaneidad de contratos

La demandante al rendir el interrogatorio en desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas que se adelantó dentro del proceso de la referencia puso en conocimiento del Despacho que, nunca laboró en esos lapsos de tiempo en otro trabajo, dicho fue confirmado por el testigo Álvaro quien manifestó que la accionante debía cumplir un

³⁹ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 y que debía laborar los sábados, que además el cumplimiento del horario se les verificaba.

3.8. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<*prestación personal del servicio*>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, lo cierto es que, entre los contratos suscritos entre al año 1997 y 2018 no hubo una suspensión considerable que supere los 30 días hábiles previstos por la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada líneas atrás, la más larga sucedió entre el contrato No. 4204 que finalizó el 15/01/2013 y el contrato No. 846 que inicio el 01/02/2013, es decir 16 días; luego de ello no se encontró dentro del acervo probatorio contratos entre abril, mayo junio y julio de 2018, luego sí se evidencian contratos de manera continua desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020, estos últimos sin solución de continuidad, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, pues se recuerda la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2019.

3.9. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho⁴⁰, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **auxiliar administrativo; código 407; grado 8**; entre el **02 de enero de 1997 al 31 de**

⁴⁰ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



marzo de 2018, salvo los periodos de interrupción (abril, mayo, junio y julio de 2018) para ello la entidad deberá **comparar (i) que la accionante no tuvo contratos con el Hospital en dicho periodo y entre el 01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020 (o hasta la fecha efectiva de su retiro definitivo) (ii) deberá comprobar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar administrativo; código 407; grado 8** y tomar lo que resulte más favorable a la señora **María Esperanza Montes Rosas**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **auxiliar administrativo; código 407; grado 8** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demanda debe tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un **auxiliar administrativo; código 407; grado 8**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴¹, por **el período efectivamente trabajado entre el 02 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2018 y 01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020 (o hasta la fecha efectiva de su retiro definitivo)**.

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

De otro lado, no procede acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por ser un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y, por tanto, no se puede pagarlas en dinero. Así lo explicó el

⁴¹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴²

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴³

No se accede a la devolución del importe pagado por la demandante para salud, pensión y riesgos labores, bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por ser aportes obligatorios parafiscal.

Igualmente, no se accede a la pretensión de **reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios y que fueron recaudados como recursos de naturaleza parafiscal.

Tampoco se accederá a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de las diferencias salariales** reclamadas por la demandante y que entiende el Despacho se dirigen a obtener en su favor las diferencias entre lo pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios y lo devengado por concepto de asignación básica con su par de planta, toda vez que, como lo ha dicho el Consejo de Estado de tiempo atrás, aceptar la existencia del contrato realidad también implica aceptar como válido el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración⁴⁴

3.10. Indexación

⁴² Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortega Ortega, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁴³ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortega Ortega, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁴⁴ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 66001233300020130008801.



Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.11. Condena en costas

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP⁴⁵ y el numeral 8° del artículo 365⁴⁶ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

45 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

46 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no configuradas la excepción mixta de **prescripción**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo OJU-E-2074-2019 radicado No. 201903510123851 del 17 de abril de 2019, por el que la entidad demandada negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de allí desprenden, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora María Esperanza Montes Rosas:

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **auxiliar administrativo; código 407; grado 8** para el periodo efectivamente trabajado entre el **02 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2018**, salvo los periodos de interrupción, y entre **01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020 (o hasta la fecha efectiva de su retiro definitivo)**, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar administrativo; código 407; grado 8** y tomar lo que resulte más favorable a la señora, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **auxiliar administrativo; código 407; grado 8** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.



2. Tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un **auxiliar administrativo; código 407; grado 8**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴⁷, por **el período efectivamente trabajado entre el 02 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2018**, salvo los periodos de interrupción, y entre **01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020 (o hasta la fecha efectiva de su retiro definitivo)**.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO a esta providencia, según los artículos 187 a 195 del CPACA.**

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **02 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2018**, salvo los periodos de interrupción, y entre **01 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2020 (o hasta la fecha efectiva de su retiro definitivo)** se computará para efectos pensionales.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co;

⁴⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Rad. No. 11001333500920190040600
Actor: María Esperanza Montes Rosas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JAC